

0554-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con nueve minutos del tres de septiembre de dos mil veinticuatro.
Proceso de conformación de estructuras del partido Avanza en el cantón SANTO DOMINGO de la provincia HEREDIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determinó que el partido **AVANZA** celebró *–de manera presencial–* el día veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón **SANTO DOMINGO**, de la provincia de **HEREDIA**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez.

Posteriormente, en fecha veintinueve de agosto del presente año la agrupación política presentó en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, las cartas de aceptación originales de Roberto Antonio Obando López, cédula de identidad 701560060, Valeria Melissa López Mena, cédula de identidad 118480506, Andrés Sandí Villalta, cédula de identidad 111610915 y Dilana López Jiménez, cédula de identidad 901140101; dado que sus designaciones en la asamblea de marras se realizaron en ausencia.

En razón de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma **incompleta** de la siguiente manera:

PROVINCIA HEREDIA
CANTÓN SANTO DOMINGO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
113470332	LAURA ANYELINA GONZALEZ ARTAVIA	PRESIDENTE PROPIETARIO
118480506	VALERIA MELISSA LOPEZ MENA	SECRETARIO PROPIETARIO
701560060	ROBERTO ANTONIO OBANDO LOPEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
901140101	DILANA LOPEZ JIMENEZ	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
401140754	RUNIA AZOFEIFA ZAMORA	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
901140101	DILANA LOPEZ JIMENEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
113470332	LAURA ANYELINA GONZALEZ ARTAVIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
701560060	ROBERTO ANTONIO OBANDO LOPEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
118480506	VALERIA MELISSA LOPEZ MENA	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIAS: No es procedente acreditar el nombramiento de Jorge Arturo González Hernández, cédula de identidad 401170588, como tesorero propietario y delegado territorial suplente, en razón de que, ostenta doble militancia con el partido Nueva República al estar designado como presidente propietario y delegado territorial propietario, por el cantón que nos ocupa, acreditado mediante auto n° 0419-DRPP-2023 de las nueve horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Para subsanar dicha inconsistencia, la agrupación política deberá presentar la carta de renuncia original del señor González Hernández a los puestos supra citados, con el sello de recibido o la firma de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva República, o bien designar los cargos por medio de la celebración de una nueva asamblea del cantón que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se le indica a la agrupación política que no es procedente el nombramiento de Andrés Sandí Villalta, cédula de identidad 111610915, como secretario suplente y delegado territorial propietario, en virtud de que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar los cargos, al estar su domicilio electoral en San Antonio, Escazú, San José, razón por la cual, para la subsanación de dicha inconsistencia, la agrupación política necesariamente deberá realizar una nueva asamblea para designar dichos cargos. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades

que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)

En razón de lo anterior, quedan pendientes de designar los puestos de **tesorero propietario, secretario suplente, un delegado territorial propietario y los delegados territoriales suplentes que facultativamente tome a bien designar la agrupación política**, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se recuerda que, de previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg//mop
C.: Expediente n° 417-2024 partido Avanza
Ref., No.: S 3668, 3835-**2024**